

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1168/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1168/2025

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Tres requerimientos donde se solicita una asesoría.

Contra la manifestación de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto
Obligado.

Palabras clave: Asesoría, Consulta, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV.- RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1168/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1168/2025

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1168/2025**, interpuesto en contra el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164125000413, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

“De acuerdo a la información que obre en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones requiero saber: 1.Deseo conocer el orden jerárquico de las leyes mexicanas es decir de mayor rango al menor, aplicables a la normatividad CDMX (constitución – hasta la última de menor rango) 2.Una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior. 3. En qué orden o posición jerárquico se encuentra las condiciones generales de trabajo y lineamientos. Pido a ustedes que mi respuesta sea en la postura de interpretación de aquel criterio que beneficie a obtención de la información No omito mencionar que ingre las solicitudes a las siguientes instituciones:

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Camará de Diputados, Senado de la Republica, SEGOB, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de la Justicia Administrativa, Secretaria de Gobierno CDMX, Secretaría de la Contraloría General, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Tribunal superior de justicia de la Ciudad de México y tribunal de justicia administrativa de la Ciudad de México.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona solicitante envió un formato en formato xls.

II. El diez de marzo, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó del Oficio P/DUT/1154/2025 de fecha diez de marzo, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio P/DUT/1154/2025 de fecha diez de marzo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia

“...

Una vez analizada de manera íntegra la solicitud de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, estima conveniente indicarle, un segmento del requerimiento no puede ser considerado, en lo particular, como una solicitud de acceso a la información en estricto sentido, dado que la misma está formulada para obtener una asesoría por parte de esta H. Casa de Justicia, de tal modo que dicha parte no está orientada por la directriz del derecho humano del acceso a la información pública.

Dicho segmento es la siguiente:

“Deseo saber si dentro de su legislación procesal se encuentra contemplado el procedimiento de Reconocimiento de Paternidad Post Mortem, es decir, si hay una regulación especial cuando el presunto padre ya murió...”

De su lectura se observa que la pretensión que se persigue con este cuestionamiento es la de obtener una asesoría acerca de la institución jurídica del reconocimiento de paternidad post mortem.

Como puede observarse de estas preguntas se detecta claramente que el propósito de su formulación no es la de conseguir información generada, obtenida, adquirida, transformada

o en posesión de este H. Tribunal. En este sentido, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos a los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y, en segundo término, sus interrogantes conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente un dato que sea considerado como información pública, SINO QUE SU CAUSA DE PEDIR INCIDE EN CONSEGUIR UNA OPINIÓN DOGMÁTICA, O EN SU CASO, UN POSICIONAMIENTO OFICIAL DE UN TEMA A UN NIVEL ACADÉMICO, DE TAL MODO QUE, EN CONJUNTO, NO ES POSIBLE VINCULAR SU REQUERIMIENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6°

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En el mismo orden de ideas, el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.” (sic)

A partir del precepto antes referido, las preguntas que se ponderan en este análisis, no cumplen con ninguno de los requisitos legales, y en vez de ello, persigue una ASESORÍA en relación al tema de su interés, sin que se desprenda de su formulación un requerimiento

de información generada, difundida o preservada por este Sujeto Obligado, es decir, no pretende la obtención de información producida a causa de las atribuciones y facultades que sustentan su funcionamiento o actividad principal de este Tribunal, como lo establece el derecho humano del acceso a la información.

Por otro lado, y en abono lo antes esbozado, en un sentido literal, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México. (...).” (sic)

De lo anterior, como se aprecia, se trata de información que corresponde generar Congreso de la Ciudad de México, por lo que resulta adecuado REMITIR DE MANERA TOTAL su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal del Congreso de la Ciudad de México con el propósito de que conozca del contenido de su solicitud. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 1,3, 4 fracción IX,19.20, 74 fracción XLI,96 fracción VIII y 102 de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra se transcriben:

““Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.” (sic)

Artículo 3. El Congreso de la Ciudad de México funcionara en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.

Para la entrada en vigor de las reformas y adiciones a la presente ley y su reglamento no será necesario que la persona titular de la Jefatura de Gobierno realice su promulgación, ni podrán ser objeto de veto u observaciones; en todos los casos deberán ser publicadas sin mayor dilación en la Gaceta Oficial para su difusión posterior a su aprobación.

La falta de la publicación en la Gaceta Oficial no será impedimento para su entrada en vigor.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

IX. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;” (sic)

“Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo

de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Artículo 20. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

A lo anterior, quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley

El sistema al que se refiere el inciso p), del Apartado D, del artículo 29 de la Constitución Local realizará la valoración cuantitativa y cualitativa de las leyes, así como su impacto en la sociedad a fin de presentar sus resultados anualmente bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.” (sic)

“Artículo 74. El Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente.

... XLI. Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción;” (sic)

“Artículo 93. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:

...

VIII. Unidad de Transparencia;”(sic)

“Artículo 102. La Unidad de Transparencia tiene como objeto de contribuir a salvaguardar los intereses del Congreso, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando el acceso a la información pública, mediante la atención de las solicitudes de información y su actualización oportuna.

A la Unidad de Transparencia, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, las aplicables, la presente ley y los artículos 521 y 522 del Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

El Congreso, contemplará la inclusión de principios, políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando preferentemente la utilización de tecnologías de la información al interior de las Comisiones, Comités y Unidades Administrativas.” (sic)

Atendiendo a lo anterior, se le proporcionan los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia del Tribunal del Cmgreso de la Ciudad de México	
Titular:	Mtra. Ana Cony Martínez López
Domicilio	Gante No. 15, 3er. piso, oficinas 327 y 328 Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP 06010. Ciudad de México.
Teléfono(s):	5130 1980 Extensión 3319
Correo electrónico:	utransparencia@congresocdmx.gob.mx

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... (sic)”

III. El veintiséis de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No me brindan la información que requerí y tengo respuesta del Congreso que también ellos tienen la facultad de emitir respuesta

...“(Sic)”

IV. Por acuerdo del treinta y uno de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de abril, el Sujeto Obligado mediante el cual rinde la manifestación de sus alegatos y refiere de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de marzo, es decir, al décimo primer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos: el Oficio núm. **P/DUT/1845/2025** de fecha 09 de abril de 2025 firmado por el Director de la Unidad de Transparencia; el Oficio núm. **P/DUT/1844/2025** de fecha 09 de abril de 2025 firmado por el Director de la Unidad de Transparencia; el Oficio núm. **P/DUT/1154/2025** de fecha 10 de marzo signado por el Director de la Unidad de Transparencia; Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, y correo electrónico de fecha 9 de abril dirigido a las direcciones electrónicas de esta ponencia, así como de la persona recurrente.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos emitió una respuesta complementaria:

Oficio núm. P/DUT/1844/2025 de fecha 09 de abril de 2025 firmado por el Director de la Unidad de Transparencia

“ ...

Por lo tanto y con el fin de garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública, se considera que este requerimiento debe ser orientado a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, con el objeto de que conozca de su solicitud. Lo anterior, fundamentado en el artículo 3, Fracción XI, 43 fracción XIII de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que a la letra disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Dependencias. Las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.”
(sic)

*“Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las **funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos**; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura d Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*

...

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.” (sic)

Bajo este tenor, se proporciona a continuación los datos de identificación de la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, quién es la autoridad que le compete atender sus cuestionamientos a nivel de una asesoría u orientación jurídica, de acuerdo con lo antes dicho se le proporcionan los datos de identificación de la unidad de referencia.

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad:	Lic. Leticia Millán Azpeytia
Domicilio	Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000..
Teléfono:	55 5510 2649 Ext. 133
Correo electrónico:	ut.consejeria@gmail.com

Ahora bien, de igual manera para que usted reciba una respuesta referente a lo requiere que es una asesoría doctrinal, usted puede formular su solicitud de información pública al sujeto obligado denominado "Universidad Nacional Autónoma de México", misma que cuenta con un compendio amplio de documentos respecto al tema su interés, conforme al artículo 6 y 7 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, que a la letra disponen:

todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio de los recursos públicos. La organización, administración, resguardo y conservación del material documental de la Universidad, estará a cargo de las Áreas Universitarias que los posean, en los términos de lo dispuesto en los lineamientos, criterios, o políticas que para el efecto apruebe el Comité de Transparencia.

*Artículo 7o.- La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Universidad y de sus Áreas Universitarias es pública y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones establecidas en las normas y criterios jurídicos aplicables. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá derecho de acceso a la misma. El derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir, sin más limitaciones que las legalmente establecidas en los términos y bajo las condiciones de este Reglamento y de la normativa aplicable.
(sic)*

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México	
Responsable de la Unidad:	Dr. José Meljem Moctezuma
Domicilio	Lado nor-poniente del Estadio Olímpico, Ciudad Universitaria, 04510, Ciudad de México, CDMX
Teléfono:	5556220472
Correo electrónico:	unidaddetransparencia@unam.mx

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este caso se observa que el Sujeto Obligado indicó ser incompetente para conocer de la solicitud, indicando que resultaban competentes la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, así como la Universidad Nacional Autónoma de México.

En este sentido se observa que este Instituto por medio del Criterio 03/21, mismo que refiere:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Y del cual se desprende que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes, por lo que, en observancia de los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que no se acreditó el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los casos en que se determine la inexistencia de información, en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó:

- 1.- Conocer el orden jerárquico de las leyes mexicanas es decir de mayor rango al menor, aplicables a la normatividad CDMX (constitución – hasta la última de menor rango)
- 2.- Una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior.
- 3.- En qué orden o posición jerárquico se encuentra las condiciones generales de trabajo y lineamientos.

b) Respuesta: En su respuesta se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a una solicitud diversa, indicando que en la misma no se realizaba una solicitud de información sino una consulta, indicando que el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información es el Congreso de la Ciudad de México, proporcionada los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remite al mismo,

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la manifestación de incompetencia.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno emitió una respuesta complementaria la cual indica que la persona recurrente emitía una consulta y no una solicitud, no obrante por sus atribuciones indicaba que la

Consejería Jurídica y de Servicios Legales resultaba competente para conocer de la misma, proporcionando únicamente los datos de contacto con su Unidad de Transparencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“...

No me brindan la información que requerí y tengo respuesta del Congreso que también ellos tienen la facultad de emitir respuesta

...Sic”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia local contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado—, como único agravio.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó:

- 1.- Conocer el orden jerárquico de las leyes mexicanas es decir de mayor rango al menor, aplicables a la normatividad CDMX (constitución – hasta la última de menor rango)
- 2.- Una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior.
- 3.- En qué orden o posición jerárquico se encuentra las condiciones generales de trabajo y lineamientos.

En su respuesta se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a una solicitud diversa, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Una vez analizada de manera íntegra la solicitud de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, estima conveniente indicarle, un segmento del requerimiento no puede ser considerado, en lo particular, como una solicitud de acceso a la información en estricto sentido, dado que la misma está formulada para obtener una asesoría por parte de esta H. Casa de Justicia, de tal modo que dicha parte no está orientada por la directriz del derecho humano del acceso a la información pública.

Dicho segmento es la siguiente:

“Deseo saber si dentro de su legislación procesal se encuentra contemplado el procedimiento de Reconocimiento de Paternidad Post Mortem, es decir, si hay una regulación especial cuando el presunto padre ya murió...”

Indicando que en la misma no se realizaba una solicitud de información sino una Asesoría, indicando que el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información es el Congreso de la Ciudad de México, proporcionada los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remite al mismo.

En este orden de ideas si bien los contenidos referidos en la solicitud se observan constituyen una asesoría, lo cierto es que al referirse en la respuesta a una solicitud diversa no se genera Certeza que la respuesta refiera a la solicitud que nos ocupa, lo anterior en términos del Artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, sobre el ámbito de competencia del Sujeto Obligado, se observa que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece:

“ ...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

*De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.
...” (Sic).*

Y del cual se desprende que el Tribunal Superior de Justicia tiene como objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

Asimismo, sobre la competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de conformidad con de los artículos 3 fracción XI y artículo 43 fracción XIII a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se dispone:

“ ...

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Dependencias. Las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

...

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

..." (Sic).

Y del cual se desprende que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, y en específico le corresponde el dirigir organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.

En este sentido se concluye que la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado resulta fundada, no obstante, no se observó lo referido por la Ley de Transparencia, para la remisión de solicitudes.

Siendo el caso, que el Sujeto Obligado no remitió la *solicitud* a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que para su atención se deberá remitir la misma a dicho Sujeto Obligado.

Razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitir la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para su debida atención y proporcionar a la persona recurrente la información para su seguimiento.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.